



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02535-2008-PC/TC
LAMBAYEQUE
HUGO MARTÍN SANTA CRUZ DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Martín Santa Cruz Díaz en calidad de curador de su hijo, contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 148, su fecha 8 de abril de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se otorgue una bonificación por Gran Invalidez a favor de su hijo, en aplicación del artículo 30 del Decreto Supremo 014-74-TR, Texto Único concordado con el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los adeudos retroactivos desde la primera petición formulada.

La emplazada contesta la demanda alegando que la norma cuyo cumplimiento se solicita no es autoaplicativa; asimismo, sostiene que no reconoce un beneficio indubitable a favor del demandante, más aún cuando para su otorgamiento debe cumplirse con el procedimiento previo ante la ONP. Finalmente, argumenta que solo tienen derecho a pensión los titulares de pensión de viudez y orfandad.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 31 de julio de 2007, declara fundada la demanda considerando que la bonificación reclamada se encuentra vigente; está claramente señalada en el artículo 30 del Decreto Ley 19990 y no requiere de actuación probatoria.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que la bonificación reclamada se otorga únicamente al asegurado discapacitado, y no a los que gozan de una pensión de sobrevivientes, como es el caso del hijo del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02535-2008-PC/TC
LAMBAYEQUE
HUGO MARTÍN SANTA CRUZ DÍAZ

FUNDAMENTOS

Adecuación de la demanda

1. El proceso de cumplimiento reconocido en la Constitución, a través del artículo 200º, inciso 6), tiene por objeto el que cualquier autoridad o funcionario renuente al acatamiento de una norma legal o de un acto administrativo deba hacerlo, y no examinar si la norma o el acto son correctos. Esta figura es desarrollada en el artículo 66º del Código Procesal Constitucional.
2. En la STC 168-2005-PA se establecieron los criterios de procedencia de la demanda para este tipo de procesos: a) Ser un mandato vigente, b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional.
3. En el caso de autos, la Ley cuyo cumplimiento se exige no implica la existencia de un mandato cierto y claro de otorgar una bonificación por Gran Incapacidad al hijo del demandante, dado que contiene un mandato genérico, y no constituye un acto administrativo destinado a reconocer un derecho a un particular. Por tanto, la demanda debería ser declarada improcedente, puesto que, desde el punto de vista formal, no cumple los requisitos exigidos jurisprudencialmente.
4. Sin embargo y como ya lo hizo este Colegiado en otros casos (véase la STC 7873-2006-PC), bajo ciertas premisas procede efectuar la reconversión de un proceso constitucional en otro. Es así que, en aras de lograr una adecuada protección de los derechos de las personas, este Colegiado efectuará un análisis de los requisitos establecidos en la citada sentencia a fin de verificar si procede realizar la adecuación.
 - a) Tanto el amparo como el cumplimiento son tramitados por jueces especializados en lo civil, tal como lo establecen los artículos 51º y 74º del Código Procesal Constitucional, por lo que el juez de ambos procesos tiene las mismas competencias funcionales.
 - b) La pretensión del demandante es el otorgamiento de la bonificación por Gran Incapacidad y sobre este punto se pronunciará este Colegiado al efectuarse la reconversión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02535-2008-PC/TC

LAMBAYEQUE

HUGO MARTÍN SANTA CRUZ DÍAZ

- c) Los medios probatorios existentes en el expediente, esto es, la resolución que otorga pensión de orfandad por invalidez definitiva al hijo del demandante (f.11), la sentencia consentida que declara la interdicción civil del mismo, nombrando curador al demandante (f. 45 a 48) y el Dictamen de Evaluación Médica emitido por la Comisión Evaluadora de Incapacidades del IPSS (antes EsSalud) de fojas 131, son documentos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo.
 - d) A través de la conversión se está cumpliendo con los fines del proceso constitucional, cuales son garantizar la primacía de la Constitución y una eficaz salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona.
 - e) Es de extrema urgencia pronunciarse sobre el caso, habida cuenta del estado de salud del hijo del demandante, debido a que padece de parálisis cerebral, retardo mental y sordomudez.
 - f) Este Colegiado es consciente del fallo a emitirse, por lo que existe predictibilidad respecto al mismo.
5. Por consiguiente, al verificarse los requisitos mencionados, este Colegiado está habilitado para reconducir a una vía procedimental más acorde con la petición del recurrente y dejar de lado el proceso inicial, es decir se habrá de reconvertir el presente proceso de cumplimiento en uno de amparo, en atención a la urgencia de protección para el recurrente.
 6. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el hijo del demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del hijo demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

7. El recurrente solicita que se otorgue la bonificación por Gran Invalidez a favor de su hijo José Carlos Santa Cruz Pastor en aplicación de lo dispuesto por el artículo 30 del Texto Único concordado con el Decreto Ley 19990, aprobado por el Decreto Supremo 014-74-TR.
8. En ese sentido, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. Por tanto, en el presente caso, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02535-2008-PC/TC

LAMBAYEQUE

HUGO MARTÍN SANTA CRUZ DÍAZ

deberá analizar si corresponde el otorgamiento de la bonificación por Gran Invalidez, en aplicación de los artículos 30 y 57 del Decreto Ley 19990.

Análisis de la controversia

9. Los artículos 30, 56 y 57 del Decreto Ley 19990, en concordancia con el artículo 42 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, señalan que los hijos de pensionistas inválidos, mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo, que requieran del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirán, además de la pensión, una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital correspondiente al lugar de su residencia, si la necesidad de cuidado permanente de otra persona existe a la fecha de fallecimiento del causante.
10. De las Resoluciones 29730-2000-ONP/DC, 29731-2000-ONP/DC y 0000026088-2004-ONP/DC/DL 19990 obrante a fojas 6, 10 y 11 se advierte que la emplazada le otorgó la pensión definitiva de orfandad por invalidez al hijo del recurrente a partir del 1 de junio de 1997. (de conformidad con el Informe 220-2000 de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de la Invalidez, de fecha 19 de julio del 2000).
11. A fojas 131 de autos, obra el Dictamen Médico de la Comisión Evaluadora de Incapacidades del Instituto Peruano de Seguridad Social, de fecha 11 de enero de 1996, en el que se indica que el hijo del recurrente “presenta Síndrome de Down, asociado a sordomudez y Ca. de Colon, movilizándose sólo con ayuda de nivel infrasocializado, requiriendo de los cuidados de terceras personas para la realización de los actos elementales de la vida. Signología que lo incapacita irreversiblemente”.
12. Al respecto, cabe señalar que la Constitución Política del Perú de 1993 reconoce expresamente la especial protección de las personas que padecen de incapacidad, precisando que las mismas son titulares de derechos fundamentales susceptibles de protección no solo por parte del Estado, sino por parte de la colectividad en pleno. Así, el artículo 7 de la Carta Magna señala que “[...] La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respecto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”.
13. En consecuencia, teniendo en cuenta que el estado de incapacidad del hijo del recurrente es irreversible y que ello conlleva el requerimiento de auxilio permanente de otra persona para realizar funciones esenciales de la vida, y que, además, dicha incapacidad la contrajo con anterioridad a la fecha de fallecimiento de su madre causante, el 1 de junio de 1997, corresponde otorgar la bonificación por Gran



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02535-2008-PC/TC
LAMBAYEQUE
HUGO MARTÍN SANTA CRUZ DÍAZ

Invalidez solicitada.

14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la Gran Incapacidad, dado que el beneficio deriva justamente de la incapacidad que padece el hijo del demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la bonificación por Gran Invalidez establecida por el artículo 30.º del Decreto Ley N.º 19990.
15. En cuanto al pago de intereses, estos se abonarán conforme al fundamento 14 de la STC 5430-2006-PA de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil, y el pago de costos procesales conforme a lo señalado en el artículo 56º del Código Procesal Constitucional
16. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que se le otorgue al hijo del demandante la Bonificación por Gran Invalidez conforme a los fundamentos de la presente, con el abono de los devengados, intereses legales a que hubiere lugar y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator